

NUMERO 243.

Mayo 25.—Secretaría de Hacienda.—Tabla de equivalencias entre el peso mexicano y las monedas de los países que se rigen por el patrón de plata.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4ª

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del decreto de 24 de mayo de 1905, el Presidente de la República se ha servido acordar, para el semestre que comienza el 1º de julio del corriente año, la siguiente tabla de equivalencias entre el peso mexicano y las monedas de los países que se rigen por el patrón de plata:

PAISES.	Valor del peso mexicano en moneda extranjera.	
Bolivia.....	1.05	bolivianos.
Guatemala.....	1.05	pesos.
Salvador.....	1.05	„
Honduras.....	1.05	„
Micaragua.....	1.05	„
Persia ..	5.72	kranes.
China.....	0.6042	taeles.

México, 25 de mayo de 1906.—Por ausencia del Secretario: El Subsecretario, Núñez,—
Al.....

«Diario Oficial,» mayo 25 de 1906.

NUMERO 244.

Mayo 25.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con José López Portillo y Rojas, en representación de la Sociedad Mutualista de Panaderos, S. A., para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de Santiago, del Estado de Jalisco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección quinta.

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado Encargado del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. José López Portillo y Rojas, en representación de la Sociedad Mutualista de Panaderos, S. A., de Guadalajara, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de Santiago, del Estado de Jalisco.

Art. 1º Se autoriza á la Sociedad Mutualista de Panaderos, S., A., para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz, hasta la cantidad de 2,450, dos mil cuatrocientos cincuenta litros de agua por segundo, como máximo, del río de Santiago, en el séptimo Cantón del Estado de Jalisco, en el trayecto del río comprendido entre un punto situado á ciento veintinueve metros de la Estación Corona del Ferrocarril Central y el que se encuentra á la margen izquierda á setecientos ochenta y dos metros, contados sobre el canal de derivación.

Art. 2º La sociedad concesionaria se compromete á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicable en el lugar ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde le convenga.

Art. 3º Para la transmisión de la energía eléctrica, la sociedad concesionaria queda autorizada para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º La sociedad concesionaria queda obligada á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará la sociedad concesionaria dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá á la sociedad concesionaria con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6º Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, la sociedad concesionaria dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á la sociedad concesionaria el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8º La sociedad concesionaria podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligada á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesase con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Jalisco ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9º La concesionaria queda sujeta en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligada á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de cien pesos mensuales, que enterará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que la concesionaria no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. La sociedad concesionaria tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11 Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la sociedad concesionaria en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente, conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12. Los terrenos de propiedad particular que necesitare la concesionaria para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 13. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la Secretaría de Fomento, de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 14. Queda autorizada la sociedad concesionaria para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes, ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 15. La sociedad concesionaria podrá importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

La sociedad concesionaria presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 16. Los efectos que se necesiten los introducirá la sociedad concesionaria para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 17. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por la sociedad concesionaria en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 18. Queda la sociedad concesionaria en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que la sociedad concesionaria haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 19. La sociedad concesionaria perderá el derecho al uso de las aguas que se le concede por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra persona, la que si acepta las obras hechas por la sociedad concesionaria, las pagará á ésta según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 20. La sociedad concesionaria podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas á la sociedad concesionaria por el presente contrato.

Art. 21. La sociedad concesionaria podrá emitir, igualmente, acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 22. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá la sociedad concesionaria enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, á ningún Gobierno ni Estado

extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 23. La sociedad concesionaria tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 24. La sociedad concesionaria garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$ 4,200, cuatro mil doscientos pesos, en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente contrato.

Art. 25. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 26. Si la caducidad se declare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, la sociedad concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declare por los motivos que expresa la fracción IV, la sociedad concesionaria incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará á la sociedad concesionaria un término prudente para exponer su defensa.

Art. 27. Las obligaciones que contrae la sociedad concesionaria respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la sociedad concesionaria presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la sociedad concesionaria, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente, deberá la sociedad concesionaria presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á la sociedad concesionaria el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 28. La sociedad concesionaria se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. La Sociedad Mutualista de Panaderos, S. A., ó la compañía que en su caso organice, será siempre considerada como mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales de la República, en en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato serán pagadas por la sociedad concesionaria.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los nueve días del mes de abril de mil novecientos seis.—*Andrés Aldasoro*.—*José López Portillo y Rojas*.

Es copia. México, mayo 25 de 1906.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», junio 1º de 1906.

NUMERO 245.

Mayo 26.—Secretaría de Hacienda.—Decreto concediendo una pensión de \$ 3,000 anuales á la Sra. Luz Valdés de García y Srita. María García.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Legislación.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se concede una pensión de tres mil pesos anuales á la Sra. Doña Luz Valdés de García y á la Srita. María García, viuda é hija respectivamente del Sr. D. Trinidad García, de la cual disfrutarán por mitad mientras no cambien de estado. En caso de que una de las interesadas deje de percibir la pensión, la otra seguirá disfrutándola toda, bajo la condición antes expresada.

“*L. M. Alcolea*, diputado presidente.—*José Castelló*, senador vicepresidente.—*Juan de Pérez Gálvez*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiséis de mayo de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 26 de mayo de 1906.—*Núñez*.—Al.....

«Diario Oficial», mayo 26 de 1906.

NUMERO 246.

Mayo 26.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Manuel Sánchez Mármol, rescindiendo el de 19 de marzo de 1905, para el arrendamiento de la isla ubicada en el río Grijalva, frente al puerto de Frontera, del Estado de Tabasco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Una estampilla por valor de \$5, cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Manuel Sánchez Mármol, rescindiendo el contrato celebrado en 19 de marzo de 1905, para el arrendamiento de la isla ubicada en el río Grijalva, frente al puerto de Frontera, en el Estado de Tabasco.

Cláusula 1ª Se rescinde el contrato celebrado con esta Secretaría en 19 de marzo de 1905, para el arrendamiento de la isla ubicada en el río Grijalva, frente al puerto de la Frontera, en el Estado de Tabasco, considerándose en virtud de esta rescisión y desde esta fecha, nulo y de ningún valor ni efecto el contrato mencionado, y pudiendo, por consecuencia, el Gobierno disponer libremente de la isla contratada.

Cláusula 2ª Como resultado de esta rescisión y no habiendo incurrido el contratista en el caso de caducidad, el Gobierno devolverá al Sr. Manuel Sánchez Mármol el depósito de \$500, quinientos pesos, que en bonos de la Deuda Nacional Consolidada constituyó en el Banco Nacional de México, en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula 12 del contrato que se rescinde.

Cláusula 3ª Las estampillas de este contrato se pagarán por el interesado.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos seis.—*A. Aldasoro*.—*M. Sánchez Mármol*.

Es copia. México, mayo 28 de 1906.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», mayo 30 de 1906.

NUMERO 247.

Mayo 26.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á la American Sports Publishing Company, por las obras Número 143, Indian Clubs & Dumb-Bells; número 157, How to Play Lawn Tennis, etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

B. B. Kelly, como apoderado y representante de la American Sports Publishing Company, ante esa Secretaría comparece manifestando, que á nombre de la Compañía que representa, se reserva el derecho de propiedad literaria, así como de reproducción y traducción al idioma español, de las siguientes obras:

Número 143, Indian Clubs & Dumb-Bells; número 157, How to Play Lawn Tennis; número 162 Boxing; número 166, Indian Club Exercises; número 202, How to Play Base Ball; número 214 Graded Calisthenic and Dumb Bell Drills; número 223 How to Bat; número 224, How to Play the Outfield; número 225, How to Play First Base; número 226, How to Play Second Base; número 227, How to Play Short Stop; número 229, How to Umpire, How to Coach, How to Captain, How to Menage, How to Organize á League; número 232, How to Run Bases; número 233, Jiu Jitsu; número 244, Official Golf Guide for 1905, y número 257, Spalding's Official Base Ball Guide 1906.

Para el efecto, acompaño los ejemplares que marca la ley.

Adjunta el poder original para que se tome de él debida nota y suplica se le devuelva; por cuya razón también incluye una copia de dicho poder para que se archive.

México, mayo 25 de 1906.—*B. B. Kelly*.—Al Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.